



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONSOLIDARIDAD ASOCIACION MUTUAL
Demandado	NATALIA HENAO OTALVARO
Asunto	Se acepta renuncia poder y reconoce personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. DAVID ALEJANDRO CEBALLOS ORREGO con T.P. 328.104 del C.S.J., para seguir representando a la parte actora en este asunto.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con CC. 8.163.046 y TP. 157.745 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df30fbaac5cf9baac0ce3cf8472ce023319dcef3d5bb809a70b9ef87c8038**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01204 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS MARIO IBARRA REALPE
Demandado	CESAR ANDRES SANDOVAL OSPINA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d16d56ecfeb43858c1a1e5bf4e1fa5f7c148677d36aca85556ab8ae23639c4**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en La notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en La notificación enviada a la dirección electrónica informada

en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de MONICA ALEXANDRA GARCIA POSADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$470.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$470.000, para un total de las costas de **\$470.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2439f9c5abfee40e68f6b0e93d551818c240004a7c3a92247e4c8640f81150d**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01231 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ELKIN DARIO GARCIA CHICA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1133173856c0dd91c77f12444d0ef4fa7a9e2c3deb0fcb8102bad41f2250e09**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01232 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA
Demandado:	YOVANI ALONSO LONDOÑO
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho los datos de localización, dirección de residencia y lugar donde labora el demandado YOVANI ALONSO LONDOÑO, identificado con CC. 71.220.748.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora claudialunamia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f545863da4e6dee47b0909b1da297be1e61f52aff2d52d0be6993190cf71c**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01241 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA
Demandado:	ALEJANDRA MARIA CONGOTE
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURA, a fin de que informe a este Despacho los datos de localización, dirección de residencia y lugar donde labora la demandada ALEJANDRA MARIA CONGOTE, identificada con CC. 1.037.599.492.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora claudialunamia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace026fa0186c2ae53a4c63afa95662d6b009877b22a2cca7504c45297cf934**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01249-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANTI S.A.S.
DEMANDADA	DORIS DEL SOCORRO HURTADO PALACIO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del cuatro (4) de diciembre de 2023, mediante la cual, no tuvo por legalmente notificada a la señora DORIS DEL SOCORRO HURTADO PALACIO; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El cuatro (4) de diciembre de 2023, este Despacho negó la pretensión de notificación, toda vez que, no cumplía con lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la demandada DORIS DEL SOCORRO HURTADO PALACIO.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encuentra integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, según la interpretación personal que hace del inciso cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la norma no limita el mensaje de datos a un correo electrónico; además, la doctrina y la jurisprudencia incluyen en esa categoría, aplicativos y canales de comunicación utilizados a nivel mundial como WhatsApp.

Trae un extracto de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado STC16733-2022 y advierte que, en la certificación enviada al Juzgado, cumple con los tres requerimientos que señala el alto tribunal, en el entendido de que el número vinculado al aplicativo fue suministrado por la entidad promotora de salud de la demandada. Comparte las imágenes y el chat exportado advirtiendo que tuvo contacto telefónico con ella, quien autorizó que le fuera comunicada la notificación por ese medio, ya que no tenía correo electrónico, ni nomenclatura de alguna dirección física donde se le pudiera enviar otro tipo de notificación.

Finalmente, en caso de reiterar la negativa a la notificación personal, solicita dar aplicación al párrafo primero del numeral sexto del artículo 291 del Código General del Proceso para agilizar y viabilizar el trámite de la notificación ya que, sólo dispone de un número telefónico de contacto de la demandada; quien ahora no responde a sus llamados.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

La recurrente, podría pronunciarse acerca de los motivos por los cuales considera que el Despacho tomó una decisión errada, sin embargo, las razones que sustentan el motivo de reproche, no prueban los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que persigue, pues, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones legales ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; con lo cual, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones. Ello, sumado a la facultad atribuida al Juez de rechazar cualquier solicitud que

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Sin embargo, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y, para el tópico que nos convoca, advertimos que, la pretensión de la recurrente de tener por legalmente integrado el contradictorio a través de WhatsApp, al considerar que se trata de un *“mensaje de datos”* remitido a un *“sitio suministrado por el interesado”*, parte de una interpretación aislada y en abstracto que hace respecto del contenido que trae el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, se sustenta en premisas falsas sin soporte normativo o probatorio. Y es que, del tenor literal del enunciado normativo, se desprende que, el *“sitio”* debe ser suministrado por el interesado, situación que no puede colegirse en este caso.

En segundo lugar, de la captura de pantalla con la que pretende demostrar la remisión del *“mensaje de datos”* al *“sitio suministrado”*, (que como ya se dijo, no se suministró) en este caso, el abonado telefónico de la demandada en cuestión, se advierte que, no es posible verificar que la hubieran enterado de la fecha de supuesta notificación ni del plazo con el que disponía para contestar, si fuere el caso. Además, no obra en el plenario del expediente judicial del proceso de la referencia, pronunciamiento alguno por la parte pasiva, respecto del cual se pudiere concluir una notificación por conducta concluyente.

En tercer lugar, del comprobante de remisión por correo certificado de los documentos que pretendían la notificación de la demandada, se advierte que, la entrega no fue exitosa toda vez que, se devolvió con la siguiente observación: ***“SE VISITÓ EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS Y NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA”***.

Así las cosas, las razones para no tener por legalmente notificada a la demandada, parten de una interpretación conjunta del articulado de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 *ibíd.* Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las

consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 *ibíd.*

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de la demandada que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (4) de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó la pretensión de notificación, toda vez que, no cumplía con lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, no tuvo por legalmente notificada a la demandada DORIS DEL SOCORRO HURTADO PALACIO; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que procure nuevamente la notificación a la parte demandada acreditando el cumplimiento de lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

No repone
202301249
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990276387f4cc988f961ce88ea9e0d31df07af233660efa3981ef5cf471934c**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01252 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I. HERMECO S.A.
Demandado	AYMER ORLANDO BENAVIDES INSUASTY
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en dar cumplimiento con el requerimiento que está haciendo el Despacho en la providencia de noviembre 7 de 2023, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbd2dd20499bd22666580b7bdb77304824852246b45a4f612d59fc70881324**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01274 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ RINCON
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b609de9bca4ae0677604aaa5f4e8a2d64fdd9bb9596f5842596d129e63b2ac9**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01281 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	WILSON ALONSO VASQUEZ AGUDELO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e82390d8f388a75b468f4a3f4a47fa4b1c24190861794f2cea42e87dc1b0c**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

20 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01283 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S.
Demandado:	DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S., en contra de DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$218.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$218.000, para un total de las costas de **\$218.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d27d3ff007bc12f52f9a12fcab8667af72e44c9e20ae47d3272de8eabce5ad1**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandado	LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f34ac8adc8f2a279c5e23e842189392cb85a4331c2ed5144f68197c931da68e**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01302 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MATEO HOYOS ISAZA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0006e45abb6792798ee8a2128d446b64b54a2e2751f9dd004edfe975696c99c**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01312 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIA KALAMARI P.H. ETAPA 3
Demandado	MARIA CATALINA PINZON
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185ec2a84de01b87655255d1fc09c29aeec1637c68669bf9646e6ca0d27e0eb**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01318 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	A & C IMPORT Y EXPORT S.A.S. Y OTRA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0396ccc6f5df7cc0b0061e1e588adf936e24dc63c14dc4c0eff28bd1032b57**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01321 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ROLDAN POSADA
Demandado	JOSE RAUL DURANGO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta que el embargo ya se encuentra registrado, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ece4e401e4472df90c4de6614fab7f7db1c6eed8092ff329b4a739e969a6**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01700 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LILIANA MARIA ALCARAZ LOPEZ
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Oficina de Transito y Transportes de Sabaneta, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas JQQ682.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el vehículo embargo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df410237cca86082c0232ea72617acc6e098590620032831e114753436dc52**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>